

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JULIO REYES RÍOS  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0068

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADAS

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 24 de febrero de 2025, el Querellante, Julio Reyes Ríos, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante alegó estar enfrentando una situación de alto voltaje en la electricidad de su propiedad.<sup>2</sup>

Consecuentemente, en la misma fecha del 24 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a LUMA presentar las alegaciones responsivas en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de dicha citación y de la querella. El 4 de marzo de 2025, el Querellante sometió copia de la certificación del correo postal como evidencia de haber notificado la querella a LUMA.<sup>3</sup> Transcurrido el término sin que LUMA compareciere, el 2 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual le ordenó mostrar causa por la cual no debiese anotarse la rebeldía.<sup>4</sup>

El 8 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>5</sup> En síntesis, LUMA alegó que los folios notificados por el Querellante no contenían información que ayudase a identificar la cuenta ni la factura objetada ni ninguna información que permitiera entender los planteamientos del Querellante. Ante ello, LUMA indicó que procedía la desestimación de la Querella. Cabe destacar que LUMA nada expresó sobre la Orden de mostrar causa.

Posteriormente, el 11 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden<sup>6</sup> mediante la cual dispuso:

1. Se ORDENA al Querellante expresar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación de LUMA, en el término de diez (10) días.
2. Se ORDENA a LUMA cumplir con la Orden emitida el 2 de abril de 2025, en el término de cinco (5) días.

Transcurrido el término de diez (10) días sin que las partes se pronunciaran, el 28 de abril de 2025, se emitió una Orden mediante la cual se ordenó a LUMA mostrar causa, dentro del término de cinco (5) días, por la cual no debiese recomendarse la imposición de sanciones;

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 24 de febrero de 2025, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Evidencia de envío, 4 de marzo de 2025, págs. 1-1.

<sup>4</sup> Orden, 2 de abril de 2025, págs. 1-1.

<sup>5</sup> Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 8 de abril de 2025, págs. 1-8.

<sup>6</sup> Orden, 11 de abril de 2025, págs. 1-2.



y (2) se ordenó a la parte querellante mostrar causa, dentro del mismo término, por la cual no debiese desestimarse la querrela de epígrafe, ante su incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.<sup>7</sup>

El 30 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>8</sup> En dicho escrito, LUMA informó que, por error, en su moción anterior indicó haber recibido copia de la querrela, cuando en realidad no había recibido documento alguno relacionado con la querrela de epígrafe. Añadió que, según la información del servicio postal, la notificación de la querrela fue recogida en St. Just 00978. Por tanto, señaló que, al desconocer las alegaciones del Querellante, no estaba en posición de contestar la querrela presentada en su contra. Reiteró su solicitud de desestimación de la querrela por falta de notificación adecuada. No obstante, informó que, tras haber tenido acceso al expediente digital del Negociado de Energía, envió personal a los predios del querellante para verificar y atender la situación.

Es menester señalar que, a la fecha, el Querellante no se ha pronunciado en cumplimiento con lo ordenado.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>9</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.<sup>10</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>11</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**.<sup>12</sup>

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 11 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 28 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela ante su incumplimiento anterior.

Este patrón de incumplimiento continuo evidencia una falta de diligencia y desinterés manifiesto en continuar con el trámite del procedimiento. En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en las Secciones 12.01 y 12.03(C) del Reglamento Núm. 8543, procede la desestimación de la querrela de epígrafe como medida justa y razonable ante la reiterada incomparecencia de la parte querellante y su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. El debido curso de los procesos requiere el cumplimiento puntual con las órdenes emitidas, y su inobservancia reiterada constituye razón suficiente para disponer del recurso conforme al marco normativo aplicable.

## III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con

<sup>7</sup> Orden, 28 de abril de 2025, pág. 1-2.

<sup>8</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, 30 de abril de 2025, págs. 1-5.

<sup>9</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Id.*



la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

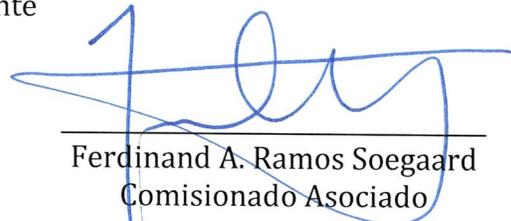
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0068 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [jc218mx@gmail.com](mailto:jc218mx@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**JULIO REYES RÍOS**  
PO BOX 1166  
SAINT JUST, P.R. 00978

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio de 2025.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria